

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-022-2013-00368-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

En el caso bajo consideración, se tiene que llegada la oportunidad para proyectar la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, el Despacho observa que es necesario hacer uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de esclarecer la situación fáctica del presente asunto.

Así las cosas, por intermedio de la secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, se requerirá de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró el demandante al servicio de la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados y los pagos efectuados por concepto de prima especial u otros conceptos relacionados.

Lo anterior deberá ser aportado al presente asunto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, y enviado a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que en caso de no entregarse la documentación deprecada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUIÉRASE**, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró el señor Jorge Enrique Guarnizo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 93.398.258, al servicio de la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados y los pagos efectuados por concepto de prima especial u otros conceptos relacionados.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVIÉRTASE que en caso de no entregarse la documentación deprecada dentro del plazo establecido, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**fd30b664a5e7e45ad9db2282c897d2ae6c858172d572a200a6d67aed5cbeef6
f**

Documento generado en 08/03/2022 10:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Como quiera que a la fecha, ninguno de los apoderados judiciales de las partes ha informado a este Despacho, si quiera, las resultas del “concepto definitivo” de la especialidad de ORTOPEDIA realizada al demandante el 23 de septiembre de 2021 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, descuidando las órdenes impuestas en el auto del 7 de julio de 2021, por el que se les comunicó que estuvieran atentos y cooperaran con las gestiones necesarias, e informaran lo pertinente al Juzgado; y en la medida que los togados no han cumplido con lo ordenado, el Despacho les hace un **llamado de atención**, porque no han acreditado gestión alguna efectiva para satisfacer las órdenes impuestas en el auto en mención.

En todo caso, se le ordena a los apoderados que de manera **inmediata**, informen al Juzgado las diligencias que hayan desplegado para lograr que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía le realice al demandante el examen decretado como prueba en la Audiencia Inicial del 24 de febrero de 2016, que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y en cuanto el mismo examen, también se ordenó practicar en la sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 13 de diciembre de 2011.

Deben los apoderados de las partes, de no haber logrado la realización del examen por parte del Tribunal Médico, para la fecha de este auto, presentar informes cada 15 días, que den cuenta de las actividades cumplidas y los resultados de las mismas para lograr el cumplimiento de lo ordenado; resultando necesario señalar que en el evento de decidía a la orden, se omitirá la implantación de nuevas órdenes tendientes a verificar lo ya ordenado, y en su lugar se evaluará la posibilidad de imponer las medidas correctivas a las que alude el artículo 44 del C.G.P., contra el o los abogados que incumplan el deber de colaboración probatoria tantas veces reiterado.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 42 del C.G.P., se **decreta de manera oficiosa** un dictamen pericial, tendiente a calificar la pérdida de capacidad psicofísica, que debe ser practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a WILFREDO BELLO MONTOYA, identificado con C.C. 7.181.757, de conformidad con el parágrafo del artículo 1, el numeral 9 del artículo 28 y el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013.

Para el cumplimiento de lo orden previamente dispuesta, el apoderado de la parte demandante, deberá gestionar todos los trámites que sean necesarios, dentro del término de

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el objeto que la junta regional proceda a programarle al accionante la fecha y hora en que se le practicará el examen, para lo cual dará cuenta de esta providencia a la junta.

El apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes al término otorgado, las gestiones que realizó para llevar a cabo la prueba decretada.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto precluyan los plazos concedidos, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52739097e61a38bfa497b5dae31a6e9afe88eda0e5ff27b43d1a1e8060a66873**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L 11001333102220150090300.
Demandante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACAN.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con C.C. 53.006.612 y T.P. 245.315 del C.S. de la J., apoderada judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, en los términos y de conformidad con el poder aportado al proceso.

Por otra parte, se requiere a la ilustre togada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que informe a este Despacho, en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, las diligencias que ha realizado la entidad para dar cumplimiento a los autos del 24 de marzo, 7 de julio, 28 de septiembre y 23 de julio de 2021, toda vez que la entidad fue condenada sin oposición alguna.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto se cumpla el plazo otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00d727f83226d1ebeaac20a6f0bcf92157d31bc1e67eb6b4fbb8227bdeb6b0**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

PROCESO: E.L. 11001333102220160006800.
DEMANDANTE: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, allega la orden de pago por el monto total aprobado en la liquidación del crédito ordenada en el presente proceso, el Despacho, da por terminado el proceso.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70b9d4ad9c9ee7e0a53e17a4461204dd749e3fd256c209595a5d252f57d822**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso : NRD 11001333502220160044500.
Demandante : RUBÉN DARÍO FRANCO PALACIO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.
Controversia : RETIRO POR INVALIDEZ.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de junio de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda733e16eda564e94536e01023b62225175afa07c0c003a551453aa81e1c95a**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160051800.
Ejecutante: EMPERATRIZ CHAVARRO DE MOTTA.
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito del 17 de noviembre de 2021; el Despacho, luego de verificar que no se presenta causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede a realizar las siguientes consideraciones.

Sobre el recurso de Reposición.

Atendiendo que los argumentos que sustentan el recurso de reposición corresponden a los mismos planteamientos esgrimidos por el apoderado judicial al momento de presentar la liquidación del crédito, no serán de recibo dado que, como ya se expresó en la citada providencia que se recurre “(...) *el apoderado de la parte actora pretende obtener, además de lo ordenado, intereses moratorios de los incrementos mensuales de la pensión reliquidada, cuando esto no fue ordenado en sentencia y menos rogada aclaración, adición y/o modificación en su oportunidad.*”. Por lo anterior, no prospera el recurso horizontal y en consecuencia se mantiene incólume la decisión del 17 de noviembre de 2021.

Sobre el recurso de apelación.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo, en el efecto DIFERIDO, ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación a la citada Corporación judicial, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el cuaderno principal.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dc1290bd639228e617da87bde79620d0099bd70ac16a362e764e3f867628fd**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024500
Demandante: JOSÉ VICENTE LUGO RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F"-, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1º de febrero de 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 19 de abril de 2018, que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (ii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8743d5994429a1623ee49d24adf61b09a95f58107ff0d4e7787221d3e9bfe7**
Documento generado en 07/03/2022 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN
PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Revisado el expediente referenciado, se constata que:

1. Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó: “Previo a continuar con el trámite respectivo, se ORDENA correr traslado del memorial allegado por la parte ejecutada la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de 10 DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la resolución RDP 023606 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, proferida por la entidad demandada. Se EXHORTA al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado si está de acuerdo con el pago que se haya realizado y que fue ordenado con la citada resolución, y en el evento de desacuerdo, proceda a sustentar las razones determinantes de su inconformidad.” De acuerdo a lo anterior, se ordena REQUERIR a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que en el término judicial de 15 DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, informen, si el valor de \$ 1.049.237,46 ordenado en el citado acto administrativo fue cancelado, de lo contrario deberán rendir al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que se ordenan, so pena de avaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.

2.El 25 de agosto de 2021, la UGPP allegó un memorial en el que se indicó lo siguiente: “Atendiendo que el doctor FERNANDO ROMERO MELO, apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, ha justificado al Despacho las distintas diligencias que ha desplegado ante la entidad en aras que la misma de cumplimiento a las órdenes proferidas en el trámite de este proceso, se ordena cerrar el presente trámite incidental de desacato en su contra y que fuera aperturado el 7 de julio de 2021. Por otro lado, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, informa que el pago reconocido al demandante en la Resolución RDP 001241 del 22 de enero de 2021 se encuentra pendiente de aprobación presupuestal con turno asignado 3320, se ordena a la demandada que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, informe al Despacho el pago efectivo de la liquidación impuesta. No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente etapa procesal, podrá desplegar todas las actuaciones que considere necesarias y pertinentes para lograr la efectividad del mandato a él conferido. Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda. De igual manera se informa que a la fecha se encuentra en trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con mecanismo de deuda pública implementado en el Decreto 642 de 2020, la Resolución No. 0651 de fecha 30 de julio de /2021 expedida por la Unidad, en la cual se incluyó un (01) pago(s) de las acreencias por concepto de INTERESES MORATORIOS, a favor de la BENEFICIARIOA ya mencionada, informados en la RDP 23606 de fecha 10 de octubre de 2020. A la fecha, la entidad se encuentra a la espera de la respuesta del MHCP, en cuanto a la aprobación de recursos para el pago de la Resolución 651 de 2021, por lo que posiblemente este, se efectuara en el último cuatrimestre de la vigencia en curso. Ahora bien, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene por objeto “reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”, mientras que, el artículo 3 del mismo Decreto establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional. Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones. Como es de su conocimiento, la Constitución reconoce la importancia del proceso presupuestal, no solo para el debido funcionamiento del Estado, sino también para la materialización del principio democrático sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho. Así, aunque las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación son autónomas en la ejecución del presupuesto que les ha sido asignado (principio de autonomía presupuestal), esto no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica de presupuesto, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal (principio de unidad presupuestal). En consecuencia, una entidad que hace parte del PGN debe administrar su presupuesto dentro de los estrictos márgenes de lo aprobado por el Legislador en la Ley anual de presupuesto. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del EOP, el presupuesto se planea y ejecuta en vigencias de un año que comienzan el 1o. de enero y terminan el 31 de diciembre de cada

año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. Asimismo, en virtud del principio de universalidad, consagrado en el artículo 15 del EOP el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro, o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto. La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a las entidades que integran el PGN la información necesaria para la formulación del presupuesto de la próxima vigencia, con el objetivo de preparar y enviar al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril. Surtido el trámite anterior, el proyecto de Ley del presupuesto se consolida y se presenta al Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia para que este lo apruebe de conformidad con las normas dispuestas en el EOP. Como se observa, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto.”

3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se ordenó lo siguiente: “Atendiendo que el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, informó a este Despacho las actuaciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a las órdenes proferidas en el trámite de este proceso, en consecuencia, se ordena otorgar el término de **TRES (03) MESES**, con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones: (i) RDP 023606 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, que ordenó a la aquí demandante el pago de la suma de \$ 1.049.237.46 y la (ii) resolución RDP 001241 DEL 22 DE ENERO DE 2021 que se encuentra pendiente de aprobación presupuestal con turno asignado 3320.”

4. El 10 de noviembre de 2021, la apoderada de la UGPP allegó un memorial, por medio del cual señaló: “Atendiendo que el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Sub director de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, informó a este Despacho las actuaciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a las órdenes proferidas en el trámite de este proceso, en consecuencia, se ordena otorgar el término judicial de TRES (03) MESES, contados a partir de la notificación electrónica de este auto, para que se acredite el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones: (i) RDP 023606 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, por la que se ordenó pagar a la ejecutante la suma de \$ 1.049.237.46 y la (ii) RDP 001241 DEL 22 DE ENERO DE 2021 que se encuentra pendiente de aprobación presupuestal con turno asignado 3320 (...) En consecuencia, me permito indicar que mediante RDP 023606 del 19 de octubre de 2020, en cumplimiento a la orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”, mediante providencia del veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020), dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001333502220180027101, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el pago de diferencia por concepto de intereses moratorios, establecidos en el artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UGPP por la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 46/100 MCTE. (\$1.049.237,46), valor que fue pagado a la demandante el 29 de septiembre de 2021, del cual se adjunta soporte para lo pertinente.”

5. A través de providencia del 1 de febrero de 2022, este Despacho dispuso lo siguiente: “se ORDENA correr traslado por el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia al apoderado (a) de la parte ejecutante del memorial y sus anexos que se enuncian en el numeral anterior, por el cual se informa que la parte ejecutada UGPP, pagó a la demandante el 29 de septiembre de 2021, la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 46/100 MCTE. (\$1.049.237.46); en consecuencia, debe el apoderado (a) requerido informar al Juzgado si el pago en cuestión efectivamente fue realizado, y además, si queda totalmente cancelada la obligación. La pertinente respuesta debe ser enviada al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. El 7 de febrero de los corrientes el apoderado de la parte ejecutante allega memorial informando lo siguiente: (...)” Con relación a la Resolución No. RDP 023606 del 19 de octubre de 2.021, es de indicar que la UGPP en el memorial del 29 de septiembre de 2021 manifiesta que reportara la suma de 1.049.237.46 pero a su vez menciona que este valor fue pagado el 29 de septiembre del 2.021. Para comprobar lo anterior no se encuentra que exista resolución de orden de pago por la parte de la Dirección de la Subfinanciera ni tampoco fue posible comprobar ningún soporte de Orden Presupuestal sobre la consignación en la cuenta de la demandante, finalmente se indago a la señora MYRIAN HELENA JEREZ CORTES quien manifiesta que no ha recibo tales dineros por otros medios, en consecuencia solicito al juez analizar los soportes que anexa la UGPP para lo pertinente.”

7. De acuerdo al anterior trámite procesal este Despacho ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, allegar en el término judicial de 10 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, lo siguiente: documento físico o electrónico en que conste el depósito a la cuenta bancaria de la señora Myriam Helena Jerez Cortes, de la suma de \$ 1.049.237.46, conforme a lo ordenado en la resolución RDP 023606 del 19 de octubre de 2020, por la cual se dio cumplimiento a la providencia del 23 de julio de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó el pago de la mencionada suma por concepto de intereses moratorios.

Vencido el término otorgado, la secretaría de este Juzgado, deberá ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e85459de486280b44e465f4a88cb05cfa12d6f6bbba198dac99cfa407e85449

Documento generado en 07/03/2022 07:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-022-2018-00494-00
DEMANDANTE	NOHORA PRIETO LUENGAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, entre otras, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá en atención al referido parámetro de competencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2020 (fs. 108 a 116 cuaderno ppal.) se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue notificada a las partes el 3 de noviembre siguiente (fs. 117 a 126 cuaderno ppal.).

Frente a lo anterior, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación a través de mensaje de datos del 5 de noviembre de 2020² (fs. 156 a 159), sin embargo, «...*debido a un error humano de la persona encargada de registrar [la] información en el aplicativo justicia siglo XXI...*[dicha impugnación] *se radic[ó] al [J]uzgado 21 Administrativo de la ciudad de Bogotá...*» (f. 156 cuaderno ppal.).

Vale decir que, dicha circunstancia únicamente fue puesta en conocimiento del juzgado de conocimiento el 26 de octubre de 2021 (f. 156 cuaderno ppal.), con ocasión del proveído del 7 de septiembre de 2021 (fs. 150 y 151 cuaderno ppal.).

De igual manera, se observa que la abogada de la demandada, en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso³,

² Se advierte que el mensaje de datos fue enviado el 4 de noviembre de 2020 a las 6:13 p.m. a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (f. 156 vuelto cuaderno ppal.), por lo tanto, en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso, se tendrá como fecha de radicación el 5 de noviembre del mismo año.

³ «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:* (...)

envió de manera simultánea el aludido recurso de alzada al profesional del Derecho que representa los intereses de la parte actora (f. 156 vuelto cuaderno ppal.).

Pese a lo anterior, a través de mensaje de datos del 13 de enero de 2021 (f. 127 cuaderno ppal.), el apoderado de la demandante solicitó la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida y constancia de ejecutoria de ésta con el fin de solicitar el cumplimiento inmediato de la providencia del 30 de octubre de 2020; lo cual fue otorgado por la secretaria del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2021 (f. 131 cuaderno ppal.).

Por lo anterior, la apoderada de la entidad demandada formuló incidente de nulidad teniendo en cuenta que no se ha emitido pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación interpuesto (fs. 134 a 136 cuaderno ppal.), motivo por el cual, el 22 de enero de 2021 se dio traslado a la aludida solicitud (f. 149 cuaderno ppal.), y mediante auto del 7 de septiembre de 2021 se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes (fs. 150 y 151 cuaderno ppal.).

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción».

Así pues, se tiene que el artículo 208 de la mencionada codificación⁴ dispone que las causales de nulidad en todos los procesos serán las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal sentido, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso establece las siguientes causales de nulidad:

«1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se observa que la parte demandada interpuso recurso de apelación el 5 de noviembre de 2020 en contra de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, es decir, dentro del término previsto para tal fin, sin embargo, debido a inconsistencias administrativas en la Oficina

⁴ «...Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente».

de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá dicha impugnación fue puesta en conocimiento al juzgado de origen únicamente hasta el 4 de octubre de 2021, en razón del presente trámite incidental de nulidad.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el caso objeto de estudio se configura la causal sexta de nulidad prevista en el 133 del Código General del Proceso toda vez que se llevó a cabo la expedición de copias auténticas y constancia de ejecutoria de la providencia emitida el 30 de octubre de 2020 en favor de la parte demandante, sin que se hubiese desatado el recurso de alzada formulado, por lo tanto, se advierte que se omitió la oportunidad para sustentar dicho recurso.

En tal sentido, en aras de garantizar del derecho constitucional fundamental al debido proceso, se accederá a la nulidad formulada y ordenará dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia del 30 de octubre de 2020, esto es, la constancia de ejecutoria y las copias auténticas de dicho proveído.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la entidad demandada fue presentado el 5 de noviembre de 2020 contra la sentencia del 30 de octubre del mismo año, la cual fue notificada el 3 de noviembre de 2020 (fs. 117 a 126 cuaderno ppal.), dentro del término previsto para tal fin⁵, es preciso dar aplicación al derogado inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, toda vez que la referida

⁵ El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente: «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...».

⁶ «...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

impugnación fue radicada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁷.

En este orden de ideas, comoquiera que la sentencia recurrida fue condenatoria para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a las **11:00 a.m.** para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia y hacer clic en el siguiente enlace: [audiencia de conciliación](#).

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

Por último, se ordenará enviar copia de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 y de todas las actuaciones procesales posteriores a la notificación de dicha providencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que

⁷ «...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones».

dicha Corporación determine si el abogado Daniel Armando Arévalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.910.983 y tarjeta profesional 135.763 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, incurrió en la comisión de alguna falta que eventualmente conlleve a la imposición de alguna sanción disciplinaria por haber solicitado la expedición de copias auténticas y constancia de ejecutoria respecto de una sentencia de la que tenía pleno conocimiento que había sido impugnada por su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al incidente de nulidad formulado por la apoderada de la entidad demandada, motivo por el cual, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia del 30 de octubre de 2020, esto es, la constancia de ejecutoria y copias auténticas de dicho proveído, así como su oficio remisorio No. 0005 del 15 de enero de 2020, suscrito por Karen Ramos Muñoz, en su condición de Secretaria del Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá.

TERCERO: FIJAR el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a las **11:00 a.m.** para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, las partes deberán ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia y hacer clic en siguiente enlace [audiencia de conciliación](#).

CUARTO: Por secretaría, envíese copia de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 y de todas las actuaciones procesales posteriores a la notificación de dicha providencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, actas del comité de conciliación, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c73b21221df97dabd5fb0fb20a07a6ac6a5bc5a35df7d90a5e6b41afa70c80

Documento generado en 03/03/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190001700.
Demandante : SANDRA MORAMAY CAICEDO SERRANO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS EN SALUD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de junio de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77c8519ab82c30916d3e139b293d972e0551e7d4d5f28f14f68522633e54ca6**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016900
Demandante: ANA MARIA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES y REINTEGRO DE DESCUENTOS
POR APORTES EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F"-, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de febrero de 2022, mediante el cual **MODIFICÓ** la providencia del 30 de octubre de 2019, que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (ii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0bc1567abe2fd05bd2f756b84dc27e1bb178446d5ac34362123e98b656c6f**
Documento generado en 07/03/2022 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017300
Demandante: MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS y OTROS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“3.1. La nulidad del Oficio No. E-00022-2018007075 del 14 de agosto de 2018, notificado personalmente el 20 de septiembre del mismo año, suscrito por la Doctora DENYS ADIELA ORTIZ ALVARADO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Coronel RAÚL ARMANDO MEDINA VALENZUELA, como Subdirector Administrativo y por la Doctora MARÍA ANDREA GRILLO, como Jefe de la Unidad de Talento Humano, con el cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) a que tiene derecho la demandante, causados desde el 1º de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y demás derechos percibidos por la demandante.

3.2. La nulidad del oficio E-00022-2018009673 de 23 de octubre de 2018, expedido por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, suscritos por la Doctora DENYS ADIELA ORTIZ ALVARADO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Coronel RAÚL ARMANDO MEDINA VALENZUELA como Subdirector Administrativo y por la Doctora MARÍA ANDREA GRILLO, como Jefe de la Unidad de Talento Humano, con los cuales se resolvieron en forma negativa los Recursos de Reposición presentados por mi mandante y se rechazó el de apelación.

3.3. La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de los recargos establecidos legalmente por realizar trabajos en forma permanente en jornada nocturna, es decir, después de las 6:00 p.m., de acuerdo con la programación mensual que para el efecto realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

3.4. *Que el tiempo extraordinario o suplementario que labora para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL también debe pagarse con los recargos de ley.*

3.5. *Mi mandante labora permanentemente en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), los cuales no han sido cancelados en su totalidad.*

3.6. *El salario devengado por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio debe aplicarse para la reliquidación y pago de las vacaciones, todas las prestaciones sociales y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes a los Sistemas Integrales de Seguridad Social y Parafiscalidad.*

3.7. *La demandada está en mora de reconocer y pagar los derechos que se reclaman.*

3.8. *Que se encuentra debidamente agotada la Vía Gubernativa de Reclamo, en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...) A título de Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de mi representada:

3.9. *El reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden a mi mandante por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual que realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.*

3.10. *La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio, de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.*

3.11. *La reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, teniendo en cuenta la totalidad de los factores, salarios y prestaciones devengados por mi mandante durante toda la vigencia de su relación legal y reglamentaria.*

3.12. *El pago del Índice de Precios al Consumidor "IPC", o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, las sentencias T-418 de 1996 y C-188 de 1999. Subsidiariamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

3.13. *La cancelación de costas procesales y agencias en derecho."*

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son los siguientes:

3.1. La parte actora labora al servicio del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, bajo su dependencia y subordinación desde el 11 de febrero de 2003 y en la actualidad desarrolla las funciones propias del cargo "AUXILIAR DE SERVICIOS" en el Departamento de Unidad Salas de Cirugía -Planta.

3.2. Durante toda la relación laboral devengó las siguientes asignaciones básicas:

- 2013: \$1.287.849
- 2014: \$1.325.712
- 2015: \$1.387.491
- 2016: \$1.495.300
- 2017: \$1.596.233

3.3. La reclamante labora mediante el sistema de turnos, que son previamente programados por esa Entidad, en razón a que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL presta los servicios de salud a su cargo, en forma permanente e ininterrumpida, durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

3.4. La jornada nocturna se inicia a las 6:00 p.m. y termina a las 6:00 a.m. del día siguiente y se remunera con un recargo adicional del 35% por orden expresa del mencionado artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.

3.5. Adicionalmente, la reclamante labora en forma permanente los días domingos y festivos, que por expresa disposición del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, deben ser remunerados con el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

3.6. La programación de turnos en el Hospital Militar Central se maneja por medio de planillas mensuales, por áreas o servicios y por mes calendario, que incluye el nombre del servidor público, su situación administrativa y se señala todos los días calendario del mes y se distingue con la primera letra del respectivo día; además, las filas y las casillas correspondientes a los días domingos y lunes festivos, aparecen adicionalmente sombreados y los días en que la reclamante no debía laborar se clasifican como libres y, por tanto, aparecen señalados con una "L" y en los días en que presta su turno, se colocan otras distinciones para indicar el turno (mañana (M), tarde (T) noche uno (NI) o noche 2 (N2) o el área a la cual ha sido asignada (piso 3 (P3)), entre otras convenciones utilizadas por el programador de turno.

3.7. La entidad demandada no canceló la totalidad de los salarios causados por recargo nocturno, dominicales y festivo.

3.8. Los dineros percibidos y los que debe recibir con motivo de esta demanda por trabajar en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, son salario con todos los efectos prestacionales que este concepto implica.

3.9. Los salarios que la reclamante percibe o deba percibir por trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario o en días de descanso obligatorio, son excluidos por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL de la base para liquidar vacaciones, prestaciones sociales (primas, auxilios, bonificaciones, subsidios, cesantías e intereses sobre las cesantías), aportes a los Sistemas Integrales de Seguridad Social y aportes a la Parafiscalidad.

3.10. Como trabajadora del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la peticionaria devenga además de su salario básico mensual, y de los salarios por trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los siguientes derechos prestacionales: subsidio de

alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

3.11. Los pagos que ha recibido la actora por concepto de prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías y aportes a los Sistemas Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad fueron liquidados con un salario inferior, porque de su base se excluyeron el salario cancelado por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos.

3.12. El HOSPITAL MILITAR CENTRAL se abstiene de pagar los aportes al Sistema integral de Seguridad Social con base en todos los factores y salarios devengados como lo ordenan los artículos 18 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 y solamente a partir de mayo de 2018 (aportes correspondientes al mes de abril), empezó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social con algunos factores y salarios adicionales al sueldo básico.

3.13. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al acoger el concepto de “salario” que ha desarrollado el Consejo de Estado, para efectos de determinar el promedio que debe servir de base en el reconocimiento pensional, mediante Sentencia proferida el 23 de febrero de 2017, en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ANA JOSEFA BALCERO contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, expediente No. 059 — 2014, ratificó que la remuneración devengada por los Empleados Públicos vinculados a esta Entidad, por su trabajo en días domingos y festivos y en jornada nocturna, debe formar parte del salario que sirve de base para la liquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales.

3.14. Mediante escrito radicado en las dependencias del HOSPITAL MILITAR CENTRAL el 25 de julio de 2018, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de los mismos derechos que ahora se reclaman con esta demanda.

3.15. La entidad demandada dio respuesta negativa a las peticiones presentadas en nombre del demandante, según el contenido de la comunicación con radicado número E-00022- 2018007075 del 14 de agosto de 2018.

3.16. Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, que fue negado mediante oficio número R-00003-2018017161 del 26 de septiembre de 2018.

3.17. Mediante comunicación radicada en las dependencias de la Procuraduría General de la Nación, el 14 de diciembre de 2018, convocó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para adelantar diligencia de conciliación extrajudicial, en los términos exigidos por el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado mediante la Ley 1285 de 2009.

3.18. La mencionada diligencia de conciliación se adelantó el 8 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, durante la cual la apoderada de la entidad convocada, manifestó la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones propuestas por la demandante, dado que esa fue la orientación impartida por el Comité de Conciliación de la misma, cumpliéndose así con el requisito de procedibilidad exigido por la disposición legal antes descrita.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 58, 113, 123, 189 y 336 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 4° de 1992, 344 de 1996, 244 de 1995, 1071 de 2006, y 100 de 1993 y los Decretos 2400 de 1968, 3135 de 1968, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 2407 de 1988, 1158 de 1994.

4.2. En punto al concepto de violación, indico que: *“(…) En forma equivocada, ha considerado la demandada que la existencia del Régimen Salarial y Prestacional “especial” establecido en el Decreto 2701 de 1988 excluye la aplicación de las disposiciones complementarias establecidas en las normas que rigen en forma general para los servidores públicos del Estado y con base en dicha conclusión, se abstuvo de aplicar el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 que determina con claridad que los dineros percibidos por concepto de trabajo realizado en jornada nocturna, en tiempo extraordinario o en días de descanso obligatorio, constituyen salario y en consecuencia, debe aplicarse para todos los efectos. Si bien es cierto que el Decreto 2701 de 1988 señala en forma taxativa qué factores se tienen en cuenta para efectos de liquidar algunos derechos como las vacaciones, las primas, las cesantías y sus intereses, también lo es, que dicho Decreto, por ser especial, dictado para un grupo de servidores estatales, debe, en lo no previsto expresamente, complementarse con las normas que en general rigen para los servidores públicos del país; lo contrario sería tanto como considerar que la “especialidad” de dicha normatividad es excluyente, discriminatoria y contraria al principio de progresividad que rige el derecho del trabajo y especialmente su remuneración, lo cual, es absolutamente contrario no solo al concepto de “Dignidad Humana”, sino a la concepción estatal que hoy nos rige, donde el ser humano y cada uno de sus derechos, constituyen la preferencia frente a cualquier otra consideración; es decir, todo aquello que desconozca la supremacía de los derechos de una persona, debe ceder para darle paso a los principios y valores que inspiran y garantizan los derechos fundamentales de las personas y en especial su trabajo. La norma cuya aplicación debió darse para resolver esta controversia señala en forma expresa: “Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cursos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...”. (Destaqué. Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978) (...) Adicionalmente a las partidas que en forma expresa se consagran en el Decreto, se debe tener en cuenta lo que la ley ha señalado como “salario”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 que señala: **“La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992” y ese concepto salarial es el establecido en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 ya transcrito.** El incumplimiento de estas disposiciones que disminuye la base salarial con la cual se deben pagar los aportes tiene un impacto directo y negativo en cada una de las prestaciones les deben ser reconocidas a los trabajadores, bien sea a través de las E.P.S., A.R.L. o de los Fondos de Pensiones porque para reconocer cada uno de los derechos a que estén obligadas dichas entidades, se debe tener en cuenta la base de cotización.”*

5. ACTIVIDAD PROCESAL.

5.1. Repartida la demanda el 12 de abril de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 26 de abril de 2019, se avocó y se admitió la misma contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se ordenó notificar personalmente al sujeto procesal por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda por el término y para los fines legalmente establecidos.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 23 de mayo de 2019, se corrió traslado del libelo demandatorio por el término de cincuenta y cinco (55) días, oportunidad dentro de la cual el extremo pasivo constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término legal.

5.4. A través de auto del 10 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial, resolvió: “1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 26 de abril de 2019, en el que se dispuso notificar personalmente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. 2. Vencido el término de traslado de la demanda, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 79.489.195 y con tarjeta profesional No 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. 3. Así las cosas, este Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día: VIERNES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.). Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala: “Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” 4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com.”

5.5. Mediante auto proferido por este Despacho en audiencia inicial que se llevó a cabo el 18 de octubre de 2019, se dispuso: “En cuanto a la solicitud probatoria de la parte actora contenida en el numeral 6.2., el Despacho dispuso: TENER como medios de prueba la documental acompañada con la demanda, a los que se les dará el valor probatorio que corresponda. Respecto la solicitud de pruebas, dispuso: OFICIAR al representante legal de la demandada para que absuelva cada uno de los numerales que aparecen relacionados en acápite probatorio de la demanda numerado como 6.1., más los cuestionamientos adicionales solicitados que también engloba lo solicitado en el numeral 6.2.17 (las especificaciones de la prueba reposan en la videograbación) y excepto el numeral 6to de la prueba numerada 6.1. Para el efecto, se REQUIERE a la demandada y su apoderado para que dentro del término de diez (15) días hábiles, subsiguientes a la radicación del oficio, aporte lo solicitado. En consecuencia, se ORDENA que por Secretaria se expida de manera inmediata el oficio correspondiente para que sea gestionado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le impone el deber de cooperación para la obtención de dichas pruebas, conforme a las especificaciones que reposan en la videograbación. Respecto a la solicitud contenida en el numeral 6.3., dispuso: NO DECRETAR la prueba denominada “inspección judicial con exhibición de documentos”, por los argumentos expuestos en la audiencia. En cuanto a la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada, el Despacho dispuso: 1) TENER como medios de prueba la documental acompañada con la contestación de la demanda y las aportadas por solicitud de esta autoridad judicial visible a folios 125-265 vto.; en consecuencia, se les dará el valor probatorio que corresponda. De oficio DECRETA interrogatorio de parte.”

5.6. Con providencia del 11 de mayo de 2020, esta Sede Judicial programó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señaló el día viernes, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

5.7. En audiencia pública que se llevó a cabo el 27 de agosto de 2021, se practicó el interrogatorio de parte de MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO, seguidamente, se clausuró la etapa probatoria y, además, se ordenó allegar por escrito los alegatos de conclusión en término legal de (10) diez días, con la finalidad de proferida sentencia escrita, que agotara la primera instancia.

5.8. Dentro del término para presentar alegatos de conclusión y a través de memorial radicado el 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó sus alegaciones finales, que se resumen de la siguiente manera: “(...) En forma comedida solicito emitir sentencia favorable a la parte demandante, mediante la orden de reconocer y pagar (i) la totalidad de los salarios a que tiene derecho por el trabajo que ha realizado en días domingos y festivos; (ii) la incidencia prestacional de los valores que percibe por el trabajo

que realiza en días domingos y festivos, en jornada nocturna o en tiempo extraordinario, para la liquidación de las primas, cesantías, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y demás derechos que se afecten positivamente por el aumento de la base salarial con inclusión de estas cifras y el pago de todas las diferencias que resulten por estos conceptos, con el respectivo ajuste de valor e intereses moratorios. Para el efecto, ruego tener en cuenta que: (...) 4. Por lo anterior, la demandante percibe en forma continua y permanente, salarios por trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, aunque de forma incompleta, porque el Hospital paga estos derechos por hora y no por día laborado como lo ordenan las normas y de manera inexplicable, en turnos que son de doce horas, solamente cancela once. Así se deduce de la confrontación que se hace entre las planillas de programación de turnos y los recibos y certificaciones de pagos allegados al expediente. Es por esta razón que mes a mes resulta una diferencia a favor de la parte demandante en cuantía muy importante por concepto de salario por trabajo en días domingos y festivos. 5. Sin embargo, la pérdida salarial y prestacional para la parte demandante es mayor, si se tiene en cuenta que los salarios que percibe por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario o en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) no es tenido en cuenta para la liquidación y pago de las prestaciones que percibe (primas, cesantías, vacaciones) y de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, bajo el argumento de que el Decreto 2701 de 1988 no considera estos rubros para efecto de liquidar esos derechos. (...) Como el Decreto 2701 de 1988 nada dice sobre los salarios de los servidores públicos del Hospital Militar Central, ni cómo se liquidan o se pagan, porque solo regula el régimen prestacional, dicha entidad, acude, como es obvio, a la aplicación del Decreto Ley 1042 de 1978, para liquidar, reconocer y pagar los salarios que se causan por el trabajo que realiza la parte demandante en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. (...) Afortunadamente, dentro del criterio de progresividad propio del derecho del trabajo, se logró finalmente que el Hospital Militar Central empezara a pagar esos salarios y ahora, la intención es que por vía judicial se logre que la aplicación del criterio salarial (no prestacional) sea integral, mediante el acogimiento de que no solo los artículos 34 a 40 son aplicables, sino que el artículo 42 también lo es, porque es el único que ratifica que dichos rubros son salario para todos los efectos, en los siguientes términos: “De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”. (Resalto). Nótese la claridad de la norma que, dentro del criterio de interpretación favorable, señala que éstos salarios son “OTROS FACTORES” distintos al sueldo básico que sí está expresamente consagrado en el Decreto Ley 2701 de 1988 y que, por lo tanto, son aplicables para todos los efectos. Por dos vías se ratifica el criterio salarial de los montos obtenidos por trabajo en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio; al señalarlos en forma expresa y al indicar que todas las sumas habituales y periódicas son salarios. Por ambos criterios, es aplicable la teoría expuesta para su acogimiento por parte del Señor Juez, en los términos del artículo 53 de la Constitución. (...) Es con base en estas razones que he pedido la interpretación y aplicación armónica completa de los Decretos Leyes 2701 de 1988 y 1042 de 1978, los cuales ya se aplican de manera complementaria por el Hospital Militar Central, pero no integral como respetuosamente se solicita con esta 5 demanda. Es necesario seguir avanzando jurisprudencialmente en el reconocimiento de los derechos que en justicia y equidad reclama la parte demandante. Merece especial mención el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, porque desde 1994 se estableció en forma clara que dichos pagos, se deben hacer con base en los factores que en forma expresa se determinan en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y los Decreto 691 de 1994 y 1158 del mismo año, al incluir como factor para su liquidación y pago, los salarios percibidos por concepto de trabajo en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los cuales, por ser irrenunciables e imprescriptibles, deben reconocerse por todo el tiempo en que la parte demandante ha percibido dichos rubros. 8. Le ruego al Señor Juez, tenga en cuenta el precedente jurisprudencial citado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el Apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en el proceso seguido por ESPERANZA CAMARGO contra dicha entidad (expediente 11 00 10 31 50 00 2002 – 0288- 01) y en el cual se obtuvo como reconocimiento, la orden para la entidad demandada de pagar los dominicales y festivos laborados, reconocer los días de descanso obligatorio y reliquidar todos sus derechos, teniendo como base salarial estos salarios, porque así lo ordena el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978. Adjunto copia de las decisiones adoptadas en las respectivas instancias y la expedida por la Sala Plena y la sentencia expedida a la Señora ANA JOSEFA BALCERO NAVA, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para señalar que en la liquidación de prestaciones sociales sí se aplican los salarios percibidos por trabajo en jornada nocturna, en días de descanso obligatorio o en tiempo extraordinario. 9. Finalmente, agradezco tener en cuenta los pronunciamientos judiciales que adjunto, los cuales ratifican con sobrada razón ética y jurídica, porque es posible acceder a las súplicas de la demanda, como respetuosamente se pide.”.

5.9. Así mismo, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de alegaciones el 30 de agosto de 2021 y de nuevo el 1º de septiembre de 2021, en el que señaló: “(...) Se pretende la

reliquidación y/o reconocimiento y pago de los salarios causados por trabajo en jornada nocturna y en día de descansos obligatorios domingos y festivos desde enero 1 de 2.013 y su incidencia salarial. Conviene precisar que ese emolumento no está previsto en el Decreto Ley 2701 de 1.988 y, por lo tanto, que se utilice para liquidar prestaciones sociales. En ese compendio el legislador ejerció sus facultades de configuración y, por ende, la sola condición de salario de un determinado devengo no es suficiente para tener que tomarlo como factor para liquidar beneficios laborales. Realizada la anterior aclaración, me permito manifestar que me opongo a la solicitud del reconocimiento y pago de los días domingos y festivos y el pago de recargos nocturnos, horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales, comoquiera que, el Hospital no adeuda suma alguna por esos conceptos, así lo acreditan los comprobantes de nómina que se adjuntaron como pruebas, en donde se verifica que el Hospital ha cancelado esos conceptos y la parte actora no determina con precisión que se le ha dejado de cancelar, por ende, solicita la reliquidación sin precisar que concepto y que valor se le ha dejado de cancelar. Debe destacarse que los recargos, las horas extras y los dominicales y festivos laborados efectivamente por la parte actora fueron debidamente cancelados y el hecho de haberse devengado ese salario, esa solo circunstancia no le ofrece incidencia prestacional, puesto que así no lo contempla el Decreto Ley 2701 de 1.988, 2 además, sin que implique reconocimiento alguno, se observa que se presenta extinguido por el fenómeno jurídico de la prescripción. (...) Finalmente, se reitera, que la entidad ha efectuado el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, en las oportunidades en las cuales se prestó efectivamente el servicio y sobre ese salario pagó los aportes al sistema integral de seguridad social. Se destaca que, si la parte actora no prestó el servicio, no causa el derecho para percibir la remuneración por trabajo suplementario y dominical y festivo. Así mismo, debe destacarse que la demandante en el interrogatorio libre de parte, admitió que la entidad no le adeudaba suma alguna por ningún concepto, presumió que no se le había liquidado todo el tiempo que prestó su servicio, no obstante, el juzgado si determinó que incluso prestó sus servicios en periodo inferior al máximo legal, motivo por el cual se tiene que el Hospital Militar Central le canceló en debida forma. (...) Finalmente, en el evento que se llegase a considerar que el Hospital debe realizar las cotizaciones a pensiones teniendo en cuenta el valor de los dominicales y festivos y de los recargos nocturnos -debidamente laborados por la parte actora, se deberá considerar que el Hospital pagó esos aportes con fundamento en el artículo 53 del Decreto Ley 2701 de 1.988, luego no existe ningún sentimiento de querer incurrir en incumplimiento legal alguno, por ende, se deberá ordenar el pago de los aportes en la proporción que establece la ley, de modo que aparece el soporte para ordenar que la parte demandante compense esa obligación legal, ante las razones legales que el Hospital verifica -artículo 53 del Decreto Ley 2701 de 1.988 - y ello implicó que incurriera en la omisión que se juzga a través del presente informativo. En consecuencia, se tiene que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda. Dejo en estos términos los alegatos de conclusión.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES.

6.1.1. Copia de la Resolución No. 0023 del 10 de febrero de 2003, suscrita por el Coronel Médico RAFAEL A. REYES RODRÍGUEZ, en calidad de Director del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

6.1.2. Copia del Acta de Posesión No. 28 del 11 de febrero de 2003, suscrito por la parte actora, el Director y el Jefe de Recursos Humanos de la entidad accionada.

6.1.3. Copia del derecho de petición radicado por la parte actora ante la entidad accionada, el 25 de julio de 2018.

6.1.4. Copia del Oficio No E-00022-2018007075-HMC del 14 de agosto de 2018, notificado el 20 de septiembre de 2018, por el cual el extremo demandado negó la petición inicial.

6.1.5. Copia del recurso de reposición y subsidiario de apelación con radicado con el No. R-00003-2018017161- HMC del 28 de septiembre de 2018, interpuesto contra la decisión adoptada mediante Oficio No. E-0022 2018007075- HMC del 14 de agosto de 2018.

6.1.6. Copia del escrito radicado el 3 de octubre de 2018, mediante el cual se solicitó la corrección de la fecha de notificación del Oficio No E-00022-2018007075 —HMC del 14 de agosto de 2018.

6.1.7. Copia del Oficio No E-000222018009673-HMC del 23 de octubre de 2018, con el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición y se niega el de apelación. Este documento fue notificado el 13 de noviembre de 2018.

6.1.8. Copia de la Certificación Laboral en la cual se discrimina el cargo, los extremos laborales y los valores devengados desde el 30 de enero de 2013 al 30 de mayo de 2019, incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, así como los factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, primas bonificaciones entre otros.

6.1.9. Copia de las planillas de programación de turnos desde el año 2013 al año 2018.

6.1.10. Copia de la demanda y de la reforma que promueve la demandante, que cursa en el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dentro del expediente No. 404/2014.

6.1.11. Copia de la contestación de la demanda y su reforma, que hace parte del expediente No. 404/2014.

6.1.12. Copia de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso que cursa en el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dentro del expediente No. 404/2014.

6.1.13. Copia del auto de fecha 10 de mayo de 2019, proferido en el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dentro del expediente No. 404/2014, mediante el cual se negó la adición de sentencia solicitada por la parte demandante.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la demandante MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO, en calidad de empleada pública del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo suplementario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), causados desde el 11 de febrero de 2003, y además, a la reliquidación y pago de las presuntas diferencias por concepto de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales, teniendo en cuenta el trabajo suplementario que reconocido a la demandante.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En primer lugar, es necesario recordar que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL se creó a través del Decreto 2775 del 27 de octubre de 1959, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo régimen de personal ostenta la calidad de empleado público o trabajador oficial.

Con el Decreto Ley 2701 de 1988, *“por el cual se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*, se determinó, en su artículo 6º que, *“los empleados públicos y trabajadores oficiales debían prestar sus servicios dentro de la jornada reglamentaria de la respectiva entidad”*, en su artículo 7º que, la remuneración de unos y otros, se regía por los preceptos legales vigentes y los contratos de trabajo, respectivamente y en su artículo 1º que, se excluye a dicho personal de la aplicación de las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales de la cartera ministerial.

Por otra parte, el Decreto Ley 1301 de 1994, atribuyó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL el carácter de Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, conservando su naturaleza de establecimiento del orden nacional y ordenando en su artículo 88 que los empleados públicos y trabajadores oficiales que hacían parte de dicha entidad, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirían por las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional.

Posteriormente y con la promulgación de la Ley 352 de 1997, se derogó la anterior norma y se dispuso en su artículo 46, que las personas vinculadas al ente hospitalario, tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales y que, en materia salarial y prestacional, se sujetarían al régimen especial que estableciera el Gobierno Nacional.

Así mismo, mediante el Decreto 2 de 1998, se aprobó el Acuerdo 06 de 1997, por medio del cual la Junta Directiva del Hospital Militar Central adoptó los estatutos de dicha institución, y en el capítulo V, se reguló el régimen de personal en materia salarial y prestacional, reiterando lo preceptuado en la Ley 352 de 1997, así:

“23. Régimen Salarial. Los empleados y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Hospital Militar Central para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y subsidios **se regirán por las disposiciones legales que para esta clase de servidores haya establecido el Gobierno Nacional**” (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, es claro que el legislador en forma repetida facultó al Gobierno Nacional para dictar disposiciones especiales relativas al régimen de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los servidores del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, reglamentación que hasta la fecha no se ha expedido, y en esas condiciones, deberá acudir a la aplicación de las normas generales que regulan el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos de los empleados públicos, esto es, al Decreto 1042 de 1978, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 5ª del mismo año y aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional.

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto de fecha 09 de marzo de 2000, con ponencia del Consejero Dr. Flavio Rodríguez Arce, manifestó lo siguiente:

*“Así las cosas, mientras se expide por el Gobierno Nacional, el régimen especial en materia salarial para los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados al Hospital Militar - conforme al mandato del artículo 46 de la ley 352 de 1997, **debe acudirse a la aplicación de las normas generales que regulan el asunto de la consulta, esto es, del decreto 1042 de 1978**, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias por la ley 5ª de 1978, aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional.”* (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expediente 08001-23-31-000- 2002-01064-01(0889-10), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia de 19 de abril de 2012, en los siguientes términos:

*“(…) Atendiendo lo dispuesto en la norma que transformó el Hospital Militar Central y **en razón a que el Gobierno Nacional no ha expedido régimen especial en materia de salarios para los funcionarios al servicio de la entidad**, se deduce que, en materia salarial y prestacional, **se les aplican las normas generales que regulan la materia, como son las contenidas en el Decreto 1042 de 1978**, aplicable a los empleos del sector central y descentralizado del orden nacional. (...)”* (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, regula la forma en que se debe remunerar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual o permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.”

La norma antes transcrita contempla que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio, es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada y bajo dicha circunstancia tiene un tratamiento remunerativo diferente al trabajo realizado en los días de descanso dominical y festivo, cuando se trate de situaciones habituales y permanentes, o cuando sean excepcionales; para el primer caso, se remunera con una suma equivalente al doble del valor de un día de trabajo -valor no susceptible de ser compensado en tiempo-, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual más el disfrute de un día de descanso compensatorio y en el segundo caso, con un día de descanso o con una retribución igual al doble de la remuneración de un día de trabajo, a elección del servidor.

Por su parte, el artículo 40 de la misma normativa, señala:

“Artículo 40º.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*
- b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*

- c) *El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*
- d) *El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

- e) *El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*
- f) *La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.”.*

De lo anterior, se puede concluir que, cuando el trabajador preste sus servicios de manera habitual durante los días domingos y festivos, tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio; mientras que cuando el trabajo realizado sea ocasional, en los días de descanso obligatorio, tendrá derecho a disfrutar únicamente de un día de descanso compensatorio y dicha remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual.

En relación al concepto de «ocasional» y «habitual», el Código Sustantivo del Trabajo, en el Parágrafo 2º del artículo 179, indica que, *“se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario”.*

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, cuando el empleado público, vinculado con el Hospital Militar Central, labore de manera habitual y permanente los días dominicales y festivos, tiene derecho a una remuneración equivalente al doble de valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y a un día compensatorio, mientras que, cuando dicha prestación de servicios sea ocasionalmente, solo se le otorgará un día compensatorio, el cual hará parte del salario mensual.

Ahora bien, en lo concerniente a los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados públicos que prestan sus servicios al Hospital Militar Central, se deben tener en cuenta los artículos 27, 29, 53 y 54 del Decreto 2701 de 1988, que determinan:

“ARTÍCULO 27. FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) *Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.*
- c) *Los gastos de representación.*
- d) *Los auxilios de alimentación y de transporte.*
- e) *La prima de servicios.*
- f) *La bonificación por servicios prestados.”.*

“ARTÍCULO 29. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren 103 artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.*
- e) La prima de servicios y la de vacaciones.*
- f) La bonificación por servicios prestados.”.*

“ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- d) La prima de navidad.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*
- f) La prima de servicios.*
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.*
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.*
- i) La prima de vacaciones.*
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.”.*

“ARTÍCULO 54. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR OTRAS PRESTACIONES. Para determinar el valor de la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional y del seguro por muerte, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto – Ley 042 de 1978 o normas que lo modifiquen.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.*
- e) La prima de servicios.*
- f) La bonificación por servicios prestados.*
- g) La prima de vacaciones.”.*

De la lectura de las normas transcritas anteriormente, resulta diáfano que la remuneración del trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), no se encuentran enlistadas como factores salariales para la liquidación de las prestaciones señaladas.

8.3. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, se evidencia a partir de las pruebas documentales aportadas por las partes que, la demandante MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO prestó sus servicios como Técnico Operativo, Código 4080, Grado 11 y/o Auxiliar de Servicios 6-1 33 – Enfermería Planta, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL a partir del 11 de febrero de 2003 y continuaba

desempeñándose a la fecha de presentación de la demanda y que trabajaba con el sistema de turnos de 12 horas, laborando ocasional y/o habitualmente los domingos y festivos.

La demandante presentó derecho de petición el 25 de julio de 2018, donde solicitó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), causados desde el 11 de febrero de 2003, y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.

La entidad dio respuesta negativa a dicha petición mediante Oficio No E-00022-2018007075-HMC del 14 de agosto de 2018, decisión que fue confirmada mediante el Oficio No E-000222018009673-HMC del 23 de octubre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión y se rechazó el recurso de apelación.

La demandante afirma, que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no ha pagado en forma completa el servicio prestado en horas extras, y días de descanso obligatorio (domingos y festivos), según lo manifestado en audiencia inicial, su inconformidad estriba en que dichas horas extras, y días de descanso obligatorio (domingos y festivos) no fueron liquidados con base a un (1) turno completo (12 horas), sino sobre las horas realmente laboradas por la parte actora, cuando el Decreto Ley 1042 de 1978, regula su pago en días laborados.

Sobre este aspecto, advierte este Despacho que, de las planillas de turnos aportadas, se puede verificar que la demandante labora por el sistema de turnos rotativos de 12 horas, lo que implica que uno de esos días corresponda a la mañana del domingo o festivo, tarde y noche de estos, es decir, no laboraba la jornada completa y así está expresamente señalado en las planillas de turnos, donde se relacionan las horas efectivamente trabajadas.

Además, es claro que la actora frente al trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) solo labora unas horas y no la jornada completa, conforme a las prueba documental aportada, que fue ratificada en el interrogatorio de parte, razón por la cual la remuneración adicional de que trata el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 debe ser reconocida a las horas estrictamente trabajadas, esto es, si labora de manera habitual y permanente un turno (12 horas), se cancelará el doble de ese turno de 12 horas, pero en el presente caso laboraba menos de un turno (12 horas); por lo que, dichas prestaciones son calculadas sobre las horas efectivamente laboradas; puesto que, al no hacerlo de esta manera, existiría un enriquecimiento sin causa.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que la remuneración por trabajo dominical o festivo habitual se compone de los siguientes factores: *“a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas). b) Un recargo del 100% sobre el valor*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de octubre de 2019, Radicación No 66001233100020120006501 (3706-14), Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

del trabajo realizado. c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor)". (subrayado y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre los demás componentes de la fórmula utilizada por la administración para liquidar el trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), en consideración a que no fueron motivos de inconformidad por la parte actora, ni en la reclamación administrativa, ni en la demanda, según lo definió en la audiencia inicial.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, dentro del expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2018-01047-01(0958-20), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, indicó:

"[L]as providencias que se expidan con ocasión de un trámite jurisdiccional deben, necesariamente, observar el principio de congruencia, esto es, la correspondencia que debe existir entre los elementos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, los medios exceptivos propuestos en el escrito de contestación, y el análisis efectuado en el pronunciamiento judicial.(...) [C]uando la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de una situación jurídica que, además es subjetiva y concreta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio que la misma efectúa recae únicamente sobre la presunta ilegalidad de los actos emitidos por la administración que afectan o no los derechos de los administrados; de manera que no le es dable al juez del acto administrativo, realizar estudios por fuera de los cargos aludidos en la demanda, en tanto, el análisis jurídico se circunscribe a los elementos normativos sobre los que se sustentó la decisión de la administración y que, a consideración del demandante, le resultan lesivos. En ese sentido, mal puede pretender la recurrente, que el juez de primera instancia o en sede de segunda, acceda a determinadas condiciones jurídicas que no fueron puestas de presente desde el momento mismo en que se radicó la demanda, o en la etapa procesal oportuna que no es otra que la de la reforma de la demanda, y en esa medida que la decisión que se emita no solo desborde las facultades del juzgador, sino que transgrede los derechos de defensa y contradicción del demandado."

En conclusión, no queda otro camino para esta sede judicial que negar la pretensión de reconocimiento y pago en dichas prestaciones.

Descendiendo al estudio de la pretensión de reliquidación de vacaciones y demás prestaciones sociales que devengó la demandante, con base en el trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), la misma resulta improcedente, en razón a que, tal como se indicó en el acápite normativo, en los artículos 27, 29, 53 y 54 del Decreto 2701 de 1988, norma que rige el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, dentro de ellos el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la remuneración del trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), no constituyen factores salariales para la liquidación de las prestaciones sociales.

Al respecto, se observa que el citado Decreto se presume su constitucionalidad y su legalidad, y en criterio de este Despacho sus disposiciones son aplicable a los servidores de la entidad demandada, sin que ello, desconozca el principio de favorabilidad o de progresividad laboral enmarcado en la Constitución Política de Colombia.

En gracia de discusión, es pertinente resaltar que ni el régimen especial en materia prestacional establecido en el Decreto 2701 de 1988, aplicable a los servidores del Hospital Militar, ni el régimen general contenido en el Decreto 1045 de 1978, atribuible a los empleados públicos del sector nacional, disponen que las prestaciones sociales sean liquidadas con la inclusión de la remuneración por trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) que perciba el trabajador como retribución directa de su trabajo y por lo tanto, se negará esta pretensión.

En relación al pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones con la inclusión de la remuneración por trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), tanto la parte demandante, como la parte demandada, coinciden en indicar, que solo a partir del mes de mayo de 2018, correspondiente al periodo de cotización del mes de abril de 2018, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL comenzó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, incluyendo los factores de trabajo suplementario, horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994; por lo que, en cumplimiento de esta norma y en atención a que la parte actora se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida (COLPENSIONES), aquella tendría derecho a que se ordene el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta la remuneración devengada por trabajo suplementario, horas extras o en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo, comprendidos entre el 1° de enero de 2013, hasta el periodo de cotización del mes de marzo de 2018, sin prescripción alguna porque el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2016 (Expediente No 23001-23-33-000-2013-00260-01), señaló que el pago correcto y completo de la cotización para pensión, es un derecho imprescriptible para los trabajadores.

En ese orden de ideas, la accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2018 el ingreso base de cotización (IBC) de la demandante, incluido la remuneración por trabajo suplementario, de horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo que hubiere percibido, mes a mes, y deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones, la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, respecto de los salarios percibidos como remuneración por trabajo suplementario, de horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo y en consecuencia, la demandante deberá cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como empleada, por los conceptos mencionados, puesto que, tal como se refleja de la revisión de los desprendibles de nómina adosados por la misma, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL realizó los pagos por trabajo suplementario, en horas extras, en jornada nocturna, así como por trabajo dominical o festivo, pero no hizo el descuento para aportes a seguridad social en pensión por dichos conceptos a la parte demandante.

Ahora bien, en materia de prescripción de los aportes al Sistema de Seguridad Social, su tratamiento dista del diseñado para los derechos subjetivos que son susceptibles de transacción o de renuncia y por ende, de prescripción, en razón a que el Derecho de la Seguridad Social Integral por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables, a que los aportes al Sistema de Seguridad Social, como lo ha definido la ley y la

abundante jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, al trabajador (en este caso empleada pública), o a la administradora o entidad correspondiente, antes bien, son bienes públicos de naturaleza parafiscal, que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, implicando con ello que dichos valores no pueden destinarse a otros fines que a los previstos en la norma especial aplicable al Sistema, es decir, no son de libre disposición, bajo esa lógica se desprende que los aportes destinados al Sistema General de Pensiones no tienen término prescriptivo alguno.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales, este Despacho ha considerado que no es dable condenar al pago de los citados aportes porque lo procedente frente al hecho consumado del no pago completo por las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que la parte actora acredite haber sufrido por esa omisión de la entidad accionada, o el reintegro de los gastos que se vio obligada a llevar a cabo por el pago incompleto en los aportes para el cubrimiento de tales riesgos y/o los posibles beneficios que hubiese obtenido de dichas entidades, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño que causara pago alguno, al igual que un perjuicio por el no pago completo en dichos riesgos, como tampoco que se hubiese cubierto con dineros propios alguna de estas contingencias, no se impondrá condena alguna.

Finalmente, en cuanto al pago de Parafiscales, el ingreso base que se debe tener en cuenta es el contemplado en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, norma que señala: *“Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.”*, por lo que, es necesario remitirse al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, y en dicho sentido, el trabajo en días dominicales o festivos debe ser objeto de aportes parafiscales, los cuales afirma la entidad han sido pagados de conformidad, no existiendo prueba que demuestre lo contrario, por lo que no se accederá a la pretensión de reconocer y ordenar el pago de los para fiscales, teniendo en cuenta las sumas devengadas por concepto de las horas extras, en jornada nocturna, así como por trabajo dominical o festivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar parcialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos acusados; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial de los Oficios números E-00022-2018007075-HMC del 14 de agosto de 2018 y E-00022-2018007075-HMC del 14 de agosto de 2018, expedidos por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en cuanto negó el reconocimiento y pago de los aportes a pensión, teniendo en cuenta las sumas devengadas por concepto de horas extras, en jornada nocturna, así como por trabajo dominical o festivo y en atención a que dichos actos infringe las normas en que deberían fundarse, contrario a lo afirmado por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar a la entidad demandada, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, tomar durante el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2018 el ingreso base de cotización (IBC) de la demandante, incluida la remuneración por trabajo suplementario, de horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo que hubiere percibido, mes a mes, y deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma

faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador y respecto de los salarios percibidos por la actora como remuneración por trabajo suplementario, de horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo. Para tal efecto, la demandante deberá completar y cancelar, según el caso, el porcentaje que le atañe como empleada, por los conceptos mencionados.

Las sumas que debe pagar la entidad accionada por concepto de aportes a pensión, se actualizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago del derecho reconocido, mes a mes y así sucesivamente.

Sin embargo, en el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque, además, el inciso 2° del artículo 188 del C.P.A.C.A., prohíbe la condena en costas, salvo que la demanda o en su defecto, la contestación de la demanda y la defensa ejercida, carezcan de manera absoluta de fundamento legal, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora y/o su apoderado (a) de promover la pertinente demanda ejecutiva, en los términos de los artículos 164, numeral 2, literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones propuesta por la entidad demanda, en cuanto negó la reliquidación de las sumas canceladas por concepto de horas extras, recargos

nocturnos y trabajo dominical o festivo y su correspondiente incidencia en el monto de las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como empleada pública que presta sus servicios al Hospital Militar Central, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números E-00022-2018007075-HMC del 14 de agosto de 2018 y E-00022-2018007075-HMC del 14 de agosto de 2018, expedidos por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, tomar durante el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2018 el ingreso base de cotización (IBC) de la demandante, incluida la remuneración por trabajo suplementario, de horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo que hubiere percibido, mes a mes, y deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador y respecto de los salarios percibidos por la actora como remuneración por trabajo suplementario, de horas extras o realizado en jornada nocturna, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo. Para tal efecto, la demandante deberá completar y cancelar, según el caso, el porcentaje que le atañe como empleada, por los conceptos mencionados, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: ORDENAR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, que indexe las sumas de dinero que correspondan por concepto de pago de aportes a pensión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago del derecho reconocido, mes a mes y así sucesivamente.

Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Sexto: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 188 C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Noveno: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo: Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora y/o su apoderado (a) de promover la pertinente demanda ejecutiva, en los términos de los artículos 164, numeral 2, literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a4f5d16f957168f0efca6c3fcca9304abbab616f217130acd00f1a5ef58436

Documento generado en 07/03/2022 10:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190043300.
Demandante: CARMEN JULIA PARRA PINILLA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que la entidad accionada contestó oportunamente la demanda, dentro del término legal, y propuso excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., con el fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término previamente señalado, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.

Código de verificación: **eabea08bc7a65f6cf4f19ebdd3747ceebddb5b88827ddfccb77574b21be471af**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190049900.
Demandante: LIBIA ESMILDA SILVA VANEGAS.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.
Controversia: DERECHO A LA SALUD.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ddb9318863fc19350334dc70ff0d3bdefaca599b1b6b80f4f5ed0faba35a42**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: A.T. 1100133350222020000300
Accionante: JHON OVIDIO MIRANDA MOLANO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: DERECHO A LA SALUD y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con proveído del 28 de agosto de 2020, por el cual dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30eb527f9f86878ce40d20a88aa405529c63b4a6c9b36da2676a0919a86bff8c

Documento generado en 07/03/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Constata el Despacho que mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, se ordenó corregir las partes motiva y resolutive de la sentencia adiada el 11 de mayo de 2021, con fecha ejecutoria del 30 de enero de 2018, y conforme a los artículos 306 del C.G.P. y 286 del C.G.P., en punto a los intereses moratorios, los contenidos corregidos quedaran del siguiente tenor literal:

“2.3. INTERESES MORATORIOS: *Deben liquidarse del capital indexado, pero descontando los valores descontados por Ley, liquidados así:*

2.3.1. *Del 30 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de abril de 2018 (día en que se cumplen tres meses siguientes a la ejecutoria) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.*

2.3.2. *Desde el 23 de enero de 2019 (día en que se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2019 (día en que se cumplieron 10 meses subsiguientes a ejecutoria), con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.*

2.3.3. *Desde el 1 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento de los diez meses siguientes a la ejecutoria) hasta el día en que se paguen integralmente los derechos reconocidos en sentencia, con tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, prevista en el artículo 884 del C.Co.”*

Tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia, debe enviarse el expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin liquidar el crédito, con observancia plena de los parámetros de liquidación señalados en el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución expedido el 11 de mayo de 2021, en congruencia con lo dispuesto en los autos del 28 de septiembre de 2021 y 8 del marzo de 2022, acorde con lo establecido en el numeral tercero del art. 446, numeral tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e214de7d3ad5eabae15aafa8f8d54e122b743501c0782272d661a6b295f4e8

Documento generado en 07/03/2022 07:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200014300
Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
Controversia: PERJUICIOS MORALES POR DESTITUCIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1º de septiembre de 2020, mediante el cual **DECLARÓ** la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por demandante y **REMITIÓ** el proceso al Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C.-Sección Segunda, por ser este Despacho el que conoció inicialmente las presentes diligencias.

En consecuencia, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados por el Doctor HOOVER DEYZON ESTRADA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.264.325 y tarjeta profesional No 240.237 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6º del Decreto 860 de 2020 (vigente a la fecha en que se presentó la demanda), al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha en que se presentó la demanda).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: **INSTAR** a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb84cccd7ca6280694b07b16bd1f9b37828beca93e410e3c8ec63011c9fafa7b

Documento generado en 07/03/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003200
Demandante: DERLIS PÁJARO ÁLVAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 10 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada sustituta de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en audiencia pública del 10 de febrero de 2022, que posteriormente fue sustentado por el apoderado principal de la parte actora a través de memorial radicado el 21 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación en audiencia pública del 10 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
3. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** los recursos de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sean desatados los recursos de apelación debidamente interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd72c30703d46e83b520fb4fff0240811f85d21b69b4fb88369817ece1a3fb9b**
Documento generado en 07/03/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210013900
Demandante: MAGDA YULIETH COGUA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PAGAR COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO DECRETO
No. 2646 DE 1994 Y LEY 860 DE 2003

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia pronunciada oralmente 14 de febrero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd494e4ef1070b7a5eed1f1071fe151d72d16c1b6b30d7d5f71d0a855ae3176

Documento generado en 07/03/2022 07:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017100
Demandante: CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Los (las) abogados (as) de las partes en cuanto decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad de la internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jccoronelabogados@gmail.com, jaramirez3572@gmail.com, jcabogadosasociados@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9543afa30897368dc038fcb4849f41e1d313e6ac1e6499015304193d4f0371b8

Documento generado en 08/03/2022 08:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020300
Demandante: ELDA MARÍA GALEANO CORTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 8 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación el 10 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277438ce2261a64c72ce2b16f5be8efee0c7db6accbf25cb4ea391cb8370000a**
Documento generado en 07/03/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024900
Demandante: SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PAGAR COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO DECRETO
No. 2646 DE 1994 Y LEY 860 DE 2003

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia pronunciada oralmente 14 de febrero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a9e0cedfb1aa94e93b2f84d275640746affb3f177cda03d4295e56b0fd3d2e

Documento generado en 07/03/2022 07:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210028000
Demandante: LUZ MÉLIDA SÁNCHEZ CÁCERES
Demandados: SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: REINTEGRO-CONTRATO REALIDAD

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 8 de febrero de 2022, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal de diez (10) días; en punto a los motivos de la inadmisión se argumentó: *"Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, se hacen las siguientes consideraciones: 1. Revisadas las pretensiones de la demanda, especialmente los supuestos fácticos que las sustentan, concluye el Juzgado que la demandante LUZ MELIDA SÁNCHEZ CÁCERES, omitió dar aplicación concurrente al art. 23 Superior en congruencia con los artículos 4 numeral 2, y 13 y subsiguientes del C.P.A.C.A., esto es, no se evidencia que la actora directamente o representada por un apoderado, haya presentado un derecho de petición ante la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (parte demandada), rogando a su favor el reconocimiento de sus derechos, entre estos, que en aplicación del principio constitucional de la Primacía de la Realidad sobre las formas, (art. 53 Superior) se reconozca que en los contratos de prestación de servicios por ella ejecutados, se encubrió una verdadera relación laboral, con el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales, entre otras acreencias. 2. También pudo rogar en esa petición la demandante, que se le mantuviera la oportunidad de ejecutar otros contratos de prestación de servicios para garantizar sus derechos al trabajo, al mínimo vital y la posibilidad de seguir cotizando para su pensión, máxime si en ella recaían las condiciones de hecho y de derecho para considerarla como una persona "prepensionada". 3. Como se dijo previamente, la demandante se abstuvo de presentar un derecho de petición, bien sea por escrito o verbalmente como se autoriza en el art. 15 del C.P.A.C.A., y en tales condiciones, la administración cuestionada, no contó con la oportunidad de pronunciar un acto expreso por el que resolviera de fondo lo solicitado, bien sea reconociendo totalmente o parcialmente lo pretendido, o en su defecto denegando lo rogado; denegación, que incluso podría darse con el silencio de la administración, en los términos del art. 83 del C.P.A.C.A. (acto ficto negativo). 4. Se observa que la actora, tan pronto se venció el término de duración del último contrato de prestación de servicios, lo que sucedió el día 31 de enero de 2021, al parecer, mostró su interés por continuar ejecutando otros contratos de prestación de servicios, sin que se logre clarificar en el examen de los hechos de la demanda, si efectivamente se presentó una solicitud verbal y si de la misma quedó constancia. En las referidas condiciones, se argumentó que se terminó de manera unilateral la relación laboral, no obstante, debe recordarse que los contratos de prestaciones de servicios ejecutados, de ellos se presume su legalidad y el medio de control interpuesto, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), debe recaer sobre un acto expreso que niegue total o parcialmente un derecho solicitado a la administración, o en su defecto, sobre un acto ficto, por el que se entiende que la administración niega con su silencio todo lo que haya pedido un administrado. Entonces, en el caso bajo examen, la actora no tuvo en cuenta el art. 4, numeral 2 del C.P.A.C.A., para obligar a la administración a pronunciar un acto expreso de contenido particular o un acto ficto, que son los actos que se pueden atacar mediante el medio de control interpuesto. 5. En las condiciones anotadas, debe el Juzgado inadmitir la presente demanda para que el apoderado de la actora, el doctor JAIRO OSMA SILVA, en el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, proceda a subsanar, las siguientes formalidades que se glosan: A. Señalar si la demandante presentó un derecho de petición, en modalidad escrita o verbal, fundándose en el art. 23 Superior en congruencia con los artículos 4 numeral 2, 13 y subsiguientes del C.P.A.C.A.; petición en la que se haya rogado el reconocimiento de los derechos que se están solicitando en las pretensiones de la demanda que ahora se inadmite. B. En el evento de que se haya presentado una petición escrita, deberá adjuntarse vía electrónica copia completa y legible de la respectiva solicitud, y en el evento de que la solicitud haya sido verbal, deberá adjuntarse la constancia que se exige en el art. 15 del C.P.A.C.A. C. Deberá adjuntarse al Juzgado vía electrónica copia del acto expreso que haya pronunciado la administración en cuanto el mismo existiere, o en su defecto, si la administración guardó silencio, se deben mencionar las circunstancias y la fecha en la que se entiende configurado el silencio administrativo negativo en el que incurre la administración. D. Se debe ajustar la demanda en los acápites de los hechos y de las pretensiones a un acto expreso o ficto, según corresponda, por el cual la administración haya negado los derechos reclamados por la actora con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas. F. Igualmente, la demanda requiere que el acápite de las normas violadas y el concepto de violación, sea ajustado al eventual ataque de un acto expreso o ficto, que haya negado el derecho de petición en interés particular, que debió presentar directamente la señora Luz Mélida Sánchez Cáceres o algún apoderado en su nombre. E. En el evento que la demanda deba recaer sobre un acto expreso, y si contra el mismo procedía el recurso de apelación, se debe acreditar que dicho recurso fue interpuesto (art. 161-2 del C.P.A.C.A.), y en cuanto haya sido resuelto mediante acto expreso, debe identificarse y acompañarse copia del respectivo acto, o en su defecto, si el recurso de alzada fue interpuesto, pero no resuelto oportunamente por la administración, se configuraría el silencio administrativo en recursos, tal como se regula en el art. 86 del C.P.A.C.A. F. También, debe el apoderado de la parte actora acreditar que la demanda que se inadmite y sus anexos, fueron enviados a los canales electrónicos de la parte demandada de manera*

simultánea a la radicación que se hizo de la misma ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se exige en el art. 162, numeral 8 del C.P.A.C.A. G. Finalmente, en cumplimiento del numeral octavo del artículo 162 del C.P.A.C.A., norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en la misma fecha en la que se incorpore a este Despacho la subsanación de la demanda en todos los aspectos glosados, se debe radicar el mismo texto de subsanación y sus anexos, al respectivo correo electrónico del extremo pasivo. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación electrónica del presente auto para subsanar las formalidades glosadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 162-8 del C.P.A.C.A.”

2.-) En congruencia con lo ordenado previamente, se tiene que el término para la aducción oportuna de la subsanación de la demanda, se extendió hasta el día 23 de febrero de 2022, y si bien es cierto, se allegó la subsanación ordenada, ello se hizo el día 24 de febrero del año en curso, es decir, por fura del término legalmente establecido, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado)*

3.-) Si en gracia de discusión la subsanación de la demanda, se hubiese allegado dentro de los términos legalmente establecidos, igualmente el rechazo consecuencial sería procedente porque en el texto de la subsanación no se dio cumplimiento integral a todas las formalidades advertidas en el auto que inadmitió la demanda.

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados dentro del término otorgado, por tanto, conforme a las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora LUZ MÉLIDA SÁNCHEZ CÁCERES, contra la SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e83e87140e8f8543d36122375db0e690496bc7003f0af7974481c32345cb2aac
Documento generado en 07/03/2022 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210033200
Demandante: DAVID PÉREZ BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada Ministerio de Educación Nacional, se procede a resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

David Pérez Bustos, instauró el presente medio de control contra el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, con el fin que le sea reconocida y pagada la prima de medio año.

El 09 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de cincuenta y cinco (55) días, la que constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses, quien mediante escrito del 01 de diciembre de 2021, propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La apoderada de la entidad demandada formula la excepción previa de falta de integración de litisconsorte y/o llamamiento en garantía, la cual se encuentra señalada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Argumenta que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, debido a que es la entidad que expide el acto administrativo y puede testificar sobre la existencia del acto demandado.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no describió el traslado de la excepción.

IV. CONSIDERACIONES

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*.

De lo anterior se colige necesariamente que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció la pensión al demandante no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con el pretendido reconocido de la prima de medio de año.

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declarará no probado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.211.391 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J. y a la doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.383.288 y tarjeta profesional Nro. 290.488 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme los poderes allegados al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f4fba15721f6addb308d6350ef94373084c5482d6f12326628808de8a80c5c

Documento generado en 08/03/2022 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: C.E. 11001333502220210036600
Demandante: DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra del auto que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial el 1 de febrero de 2022, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243-3, parágrafo 1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cedc7ab73795830ff17c6dff3e1fb63e06b95d3228a7756351756fe198e2cf

Documento generado en 07/03/2022 07:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210037900
Demandante: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ BARRETO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Controversia: EXCLUSIÓN DE CONCURSO

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el doctor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 87.714.039 y titular de la T. P. No. 149.174 del C.S.J., concluye que esta habrá de **INADMITIRSE**, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales que seguidamente se precisan:

1. El referido togado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas: “ 1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 409919696, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021. 2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO. 2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO (...)” (...)” A título de restablecimiento del derecho: 2.4. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar. 2.5. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021). 2.6. Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales al demandante DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO, representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales, en el cargo que aspira. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).”

2. Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora, deberá individualizar con toda precisión los actos que cuestiona y que aparecen “*contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido (sic) en el proceso de selección de la convocatoria 1356, que concluye con la exclusión del concurso del demandante DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ BARRETO, con respuesta definitiva a la reclamación*”, lo anterior en cumplimiento del art. 163 del C.P.A.C.A.

3. Debe el togado allegar copia completa y legible en modalidad electrónica de los actos que finalmente decida cuestionar, indicando, además, la fecha y la forma como los mismos hayan sido notificados al señor Rodríguez Barreto, y por los cuales se ordenó la exclusión del concursante, lo anterior en cumplimiento de lo previsto el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Debe precisar el apoderado, si contra el acto cuestionado, por el cual se excluyó al demandante del concurso, procedía el recurso de apelación, y en caso, positivo, señalar si dicho recurso fue interpuesto, y si ello ocurrió, adjuntar copia del respectivo acto por el que se haya resuelto la alzada; lo anterior en cumplimiento en lo establecido en los artículos 161-1 y 166 del C.P.A.C.A.

5. Como en el numeral 1 del acápite de las “*declaraciones y condenas*” de la demanda, se hace mención a una “*respuesta definitiva*” a la reclamación con “*radicado de entrada 409919696, comunica a través de la plataforma SIMO el 9 de agosto de 2021*”, se ordena precisar si la respuesta definitiva aludida corresponde a un acto particular que lesione al demandante, y en caso positivo, adjuntar copia del respectivo acto, y señalar concretamente los reproches de ilegalidad que deben estudiarse contra esa específica actuación.

6. Teniendo en cuenta que en los numerales 2.2 y 2.3 del capítulo de las declaraciones y condenas, se afirma que la parte demandada “*ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso al demandante*”, la demanda deberá subsanarse, en los acápites de los hechos y de las normas violadas y el concepto de violación, en el sentido de relacionar los hechos y los contenidos jurídicos que permitan evaluar la presenta exclusión irregular del concursante.

7. Por otro lado, conforme al acápite de “*las declaraciones y condenas*” de la demanda, en los numerales 2.4 al 2.6 en su orden se pretende el reintegro del demandante al concurso del que fue excluido; que se condene al pago de perjuicios morales (2.5) y en el numeral (2.6) se ruegue la condena por perjuicios materiales, se debe aclarar si algunas de las pretensiones se formulan como principales y otras subsidiarias, y en tal caso, se deben precisar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada una de las súplicas.

8. Finalmente, se ordena en cuanto se decida ratificar la medida cautelar impetrada, la misma sea adecuada al contenido específico de los actos que finalmente se enuncien como demandados; así como a los aspectos fácticos y jurídicos que han sido glosados y que motivaron la inadmisión de la demanda.

En concordancia con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para subsanar las formalidades glosadas, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e58b9f30591266921180975f8604eb4010a69638f79a4a7fa703bf0666e19a6

Documento generado en 07/03/2022 07:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220001900
Demandante: JORGE ALBERTO TENJO ORTIZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con auto del 15 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual **DECLARÒ** falta de competencia para conocer de la demanda referenciada por tratarse de asunto estrictamente laboral; en tales circunstancias, se procede a calificar el líbello demandatario, presentado por el doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO**, identificado con cédula No. 6.801.914 y titular de la T. P. No. 156.355 del C.S.J., en calidad de apoderado de **JORGE ALBERTO TENJO ORTIZ**, y al efecto se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales que seguidamente se precisan:

1. El referido togado, presentó demanda de reparación directa solicitando las siguientes pretensiones:

"1. Se declare que el señor Jorge Alberto Tenjo Ortiz es sujeto de especial protección constitucional como paciente psiquiátrico que padece un trastorno de ansiedad y depresión recurrente, entre otras patologías. 2. Se declare que el señor Jorge Alberto Tenjo Ortiz, con ese diagnóstico y con incapacidad laboral vigente, no estaba en condiciones de expresar de manera libre y espontánea su voluntad de renunciar el 6 de junio de 2019. 3. Se declare, en consecuencia, administrativa y extracontractualmente responsables – en forma solidaria– a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de la omisión e incuria al darle trámite a una renuncia del señor Jorge Alberto Tenjo Ortiz, a pesar de que se encontraba incapacitado laboralmente por un trastorno de ansiedad y depresión recurrente debidamente diagnosticado. 4. Se declare que dicha omisión e incuria le privó de la oportunidad de seguir laborando en las entidades demandadas, hasta la edad de retiro forzoso de 65 años de edad, atendiendo la especialidad del régimen docente al que pertenecía. 5. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual, se condene a las demandadas a indemnizar plenamente los daños y perjuicios causados a mi poderdante, así: a) Lo perjuicios morales a indemnizar, que equivalen al dolor y a la congoja que le produjo el verse marginado de la actividad docente que desempeñaba desde hace más de 25 años, se tasan en la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos M/C (\$90.852.600), calculados a la fecha de esta solicitud. b) Los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado a la fecha de esta demanda, la suma de Ciento Once Millones Ochocientos Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Ochenta Centavos M/C (\$111.850.352,80), por salarios dejados de percibir, más una carga prestacional del veinticinco por ciento (25%), que equivale a la suma de Veintisiete Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con Veinte Centavos M/C (\$27.962.588,20). c) Como lucro cesante futuro, los salarios y prestaciones que se causen a partir de la radicación de esta demanda, hasta la sentencia que ponga fin a esta controversia, o hasta que el demandante cumpla los setenta (70) años de edad, si este hecho se cumple primero, de acuerdo con las asignaciones y prestaciones de ley que correspondan al escalafón 14° del régimen oficial docente, en la ciudad de Bogotá D. C. d) Como medida restaurativa de sus derechos, se disponga el reintegro de mi representado, en un cargo acorde con sus actuales capacidades y destrezas, con igual o mejor remuneración a la que ostentaba al momento de su renuncia, de acuerdo con lo que determine su médico tratante, si al dictarse sentencia definitiva en este asunto, no ha cumplido aún con la edad de retiro forzoso de 70 años de edad."

2. Conforme a los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá precisar el medio de control que decida promover, esto es, si opta por reparación directa o por demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Ahora bien, en el evento que se opte por una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá ajustar el líbello a los requisitos previstos en los artículos 161,162,163,164-2d y 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se debe precisar, si el demandante presentó reclamación administrativa, tendiente al reconocimiento de las múltiples súplicas declarativas y de condena que se relacionan en las pretensiones de la demanda; en caso positivo, se debe adjuntar vía electrónica copia completa y legible del respectivo acto expreso que haya negado total o parcialmente los derechos solicitados, y en cuanto, no se haya respondido la eventual reclamación, se deben precisar los fundamentos de

hecho y/o de derecho que permitan evaluar la configuración del silencio administrativo (acto ficto negativo).

5. En aplicación del art. 163 del C.P.A.C.A., se deben individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad, y adjuntar al Juzgado copia electrónica de los mismos, en cuanto se trate de actos expresos.

6. Se debe integrar el líbello inicial al texto que acate la subsanación ordenada y acreditar la remisión simultánea del texto definitivo y sus anexos, tanto al correo del Juzgado como a la dirección electrónica de las entidades demandadas tal como se dispone en el art. 162-8 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de acuerdo al artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación electrónica del presente auto para subsanar las formalidades glosadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 162-8 del C.P.A.C.A.**

Vencido el término al que alude el párrafo precedente, por secretaría, ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ca808d94fc5d1710faf6eb5b593d704358213f6a40d3900881a80275b56d5e

Documento generado en 07/03/2022 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220002100
Demandante: RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor DAVID MAURICIO URIBE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.014.584 y tarjeta profesional Nro. 281.026 del C. S. de la J. en representación de RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.034.442, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e60b840873f276df9655cb9c30fabd9b7acbc82ae126c471f5f326f6d01df0

Documento generado en 08/03/2022 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220220002200
Demandante: DENNIS DANIEL RODRÍGUEZ CARO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA COTA
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

Atendiendo la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, que negó las pretensiones, se dispone **CONCEDER** la impugnación y en consecuencia, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba917166efbe5bb36ff938fd1eea5cf61157839c350b519607fd7096a100e13

Documento generado en 04/03/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003100
Demandante: DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REUBICACIÓN LABORAL

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Óscar Diego Moreno Rosso, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.521.699 y tarjeta profesional Nro. 288.013 del C. S. de la J. en representación de Daniel Orlando Rodríguez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.882.911, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No fueron expresadas con precisión y claridad las pretensiones, como lo señala el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por las siguientes razones:
 - 1.1. Ataca el acta Nro. 118549 del 29 de octubre de 2020 emitida por la Junta Médico Laboral, que es un acto de ejecución que no es enjuiciable, porque es expedida en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 03 de diciembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C.
 - 1.2. Solicita que como restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, reubicar laboralmente al demandante, *“en un cargo de igual o similares características al desempeñado a dicho momento, efecto para el cual se deberán tener en cuenta sus condiciones especiales de salud”*, no obstante, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el extracto de hoja de vida y el acta de posesión Nro. 054632 del 01 de febrero de 2020, el actor se encuentra activo como oficial de gestión documental en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dependencia a la que fue trasladado desde el 14 de junio de 2019 y en la que no desempeña actividades estrictamente militares.
2. El concepto de violación debe determinar el “marco de juzgamiento”, pero en el asunto de la referencia es confuso. En primer lugar, porque considera que los actos administrativos cuestionados deben ser declarados nulos, debido a que la calificación realizada por el Tribunal Médico Laboral no cumple la sentencia de tutela mencionada en el numeral 1.1. de este auto, pero estos argumentos son propios del incidente de desacato que ya fue promovido para lograr el acatamiento de la decisión constitucional y escapan a la órbita de este medio de control; en segundo lugar, realiza una citación de diversas sentencias de altas Cortes y de normas aplicables, sin que sea posible distinguir cuáles son los apartes de las decisiones judiciales y cuáles son las tesis que sustentan la demanda y algunos de los párrafos son inconclusos. En consecuencia, debe explicarse el concepto de violación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. No está completa la relación de pruebas documentales que fueron allegadas con la demanda y debe realizarse según lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

4. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y por tanto, se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., este último numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cd27124d83e866d4abbd5f51298589f9442233b6f8c3aa0fd2cfb22369ada6

Documento generado en 08/03/2022 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003900
Demandante: ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia: SANCIÓN DISCIPLINARIA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se constata que el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá adelantó las actuaciones procesales correspondientes al presente medio de control hasta el auto de excepciones del 23 de marzo de 2021 y en auto del 19 de octubre de 2021 declaró probada la falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a la sección segunda de este circuito judicial.

Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 138 del C.G.P., este Despacho dispone conservar la validez de lo actuado y procede a **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor Carlos Augusto Wilches Vega, por encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y se ordena **REQUERIR** al demandante Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón, para que designe apoderado (a) judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia.

Aportar el poder especial vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTIR al demandante que cuenta con el término de **TREINTA (30) DÍAS** para allegar la documental solicitada, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Código de verificación:

248e4587b733a5f3ae1250ee35d8ab5bb33d2c34c087f69af1b0fe1feb1dc0c9

Documento generado en 08/03/2022 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220005000
Demandante: JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE SALARIO Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora RUTH AMANDA ROJAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.023.559 y tarjeta profesional Nro. 92.599 del C. S. de la J. en representación de JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.700.382, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y la presente decisión, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de febrero de 2019, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma de la Ley 2080 de 2021, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f756653ffad386b3f89a1bea7ba71f688abcf2abad1011454905dd9848f0760

Documento generado en 08/03/2022 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220006200
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado: MARÍA EDITH BARRERA MURCIA
Controversia: DINERO PERCIBIDOS EN EXCESO POR EL
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el doctor **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con cédula No. 79.746.608 y titular de la T. P. No. 98.891 del C.S.J., concluye que esta habrá de **INADMITIRSE**, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales que seguidamente se precisan:

1. El referido togado, solicitó las siguientes pretensiones: “PRIMERA. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 052752 de 2013, 15 de noviembre, a través de la cual la UGPP, reconoció pensión de vejez a María Edith Barrera Murcia, con el 75% del promedio del último semestre laborado comprendido entre el 1° de abril de 2013 y el 30 de septiembre de 2013, en cuantía a \$2.192.419.00, efectiva a partir de 1° de octubre de 2013, incluyendo la asignación básica, horas extras y prima de servicios, conforme al Decreto 929 de 1976. SEGUNDA. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 006824 de 2021, 16 de marzo, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, dio cumplimiento a la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, reliquidando la pensión de vejez a favor de María Edith Barrera Murcia, elevando la cuantía a \$2.057.903.00, efectiva a partir del 1° de junio de 2014, incluyendo asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados. TERCERA. A título de Restablecimiento del Derecho, se declare y ordene que la pensión de vejez de la señora María Edith Barrera Murcia, debe liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años según corresponda de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, incluyendo únicamente los factores de salario sobre los cuales cotizó establecidos en el decreto 1158 de 1994, y normas concordantes, y siguiendo las reglas previstas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, Auto 227 de 2017 y SU 395 de 2017, y las sentencias del Consejo de Estado de unificación radicados Nos. 0500123330020120057201, CE-SUJ-SII-020- 2020, de 11/6/2020, y 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018. CUARTA. A título de Restablecimiento del Derecho, se le ordene a la señora María Edith Barrera Murcia a reintegrarle a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, los dineros percibidos en exceso por el reconocimiento y la reliquidación de la pensión de vejez efectuada a través de los actos acusados en nulidad, respecto de las diferencias resultantes entre el valor reconocido inicialmente, junto con la reliquidación efectuada de la prestación, y el que realmente corresponde pagar en virtud del debido cálculo de la pensión en los términos pretendidos. QUINTA. A título de Restablecimiento del Derecho, se le ordene a la señora María Edith Barrera Murcia a pagarle a la entidad accionante la debida actualización o indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, hasta la fecha efectiva de pago. SEXTA. A título de Restablecimiento del Derecho, si la señora María Edith Barrera Murcia no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 del C.P.A.C.A. SÉPTIMA. Se condene en costas y agencias a la parte accionada, conforme al artículo 188 del CPACA.”

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda antes transcritas, se observa como primera inconsistencia que la parte actora carece de legitimación por activa para rogar como se hace la nulidad de la Resolución No. RDP 052752 del 15 de noviembre de 2013, por la cual fue reconocida la pensión a la señora María Edith Barrera Murcia, toda vez que es un acto de contenido particular del que no se precisa los posibles motivos de ilegalidad. Por tanto, en aplicación de los artículos 87, 89 y 97 del C.P.A.C.A., por la naturaleza del acto de reconocimiento pensional requiere el consentimiento previo, expreso y escrito de la titular de la prestación para la eventual revocatoria de la resolución mencionada en la primera pretensión de la demanda. En cuanto se mantenga esta pretensión, debe el apoderado de la parte actora señalar los fundamentos de hecho y los contenidos jurídicos relevantes para el estudio de la pretendida nulidad de la resolución por la cual se concedió la pensión a la parte demandada.

3. En la pretensión segunda de la demanda, se ruega la nulidad de la resolución RDP 006824 del 16 de marzo de 2021, por la cual la parte actora dio cumplimiento a la sentencia del 10 de diciembre de

2020, decisión por la que el Consejo de Estado ordenó reliquidar la pensión de la señora María Edith Barrera Murcia, por tanto, dicha resolución es un acto de ejecución de un fallo judicial excluido de control judicial, tal como lo dispone el art. 75 del C.P.A.C.A. En dichas condiciones, debe el apoderado de la parte actora argumentar la forma como eventualmente en la resolución atacada, se haya desconocido la expresa orden judicial de reliquidación que impuso el Consejo de Estado; esto es, que la sentencia fue desconocida y se reconoció alguna suma en detrimento de la administración, que desborde el expreso contenido de la sentencia. Pero, además, debe precisar el apoderado los posibles efectos de la cosa juzgada previsto en las normas legales pertinentes, toda vez que de las sentencias se presume su sujeción a la Constitución y a la Ley, salvo que se acredite una posible vía de hecho judicial que tendrá control mediante tutela, por lo que se debe razonar cuál pudo ser el defecto, que recaerá contra el fallo cumplido.

4. Dando alcance a la pretensión tercera de la demanda, debe el apoderado de la parte actora si está formulando una nueva demanda para la reliquidación de la pensión reconocida a la señora María Edith Barrera Murcia, bajo el entendido de que la reliquidación ya fue ordenada por sentencia judicial ejecutoriada. Entonces, la parte actora en este asunto, debe justificar su legitimación en la causa por activa para formular la pretensión tercera en cuestión.

5. Vista la pretensión cuarta de la demanda, en la que se ruega el reintegro a favor de la UGPP, de los dineros percibidos por la demandada por un presunto pago excedido de los derechos reconocidos en los actos de reliquidación de la pensión de los que se ruega su nulidad, debe el apoderado de la parte demandante en aplicación del art. 164, numeral 1, literal C del C.P.A.C.A., razonar si los presuntos pagos excedidos fueron recibidos por la señora Barrera Murcia de mala fe, toda vez que por Ley las prestaciones pagadas de buena fe no podrán recuperarse. En todo caso, el apoderado de la parte actora, debe precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que permitan evaluar el presunto pago excedido a la parte demandada, así como las conductas demostrativas de la posible mala fe que haya observado de la señora Barrera Murcia.

6. Como fundamento de los motivos de inadmisión previamente indicados, procede recordar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 13 octubre de 2016, en lo pertinente expuso:

“ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO – son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación / ACTO DE EJECUCION – Se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa / ACTOS DEMANDABLES – Son las decisiones que concluyen un procedimiento administrativo o hacen imposible la continuación de esa actuación o deciden de fondo el asunto.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”. (Destaca el Despacho).

7. Por otro lado el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013, Sección Segunda Subsección “B”, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12), Actor: Luis Alberto Rincón Velásquez, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Acto de Ejecución de Decisiones Judiciales, en lo pertinente razonó:

“Los eventos en que la administración da cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales únicamente profiere actos que ejecutan el contenido de las mismas sin que, en principio, haya lugar a establecer situaciones Jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial. Esta última precisión en razón a que si el acto expedido por la administración, en cumplimiento de una decisión judicial, no sólo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar, sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de los particulares, ellos dan lugar a un típico acto administrativo susceptible de control judicial”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

8. Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora está solicitando una medida cautelar, en cuanto decida el apoderado ratificar la misma cautela, debe el apoderado ajustar los fundamentos fácticos y jurídicos de la medida suplicada a las argumentaciones precisadas en esta providencia por la que se ordena inadmitir la demanda.

En concordancia con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para subsanar los aspectos glosados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f4aca8c51f7738d7112d4f0b9e5d52e37611163b8c66fba6d4d76c9543c992

Documento generado en 07/03/2022 07:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220006500
Demandante: ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

En este litigio se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., siendo atacadas las Resoluciones Nros. SUB 94701 del 21 de abril de 2021, DPE 5275 del 07 de julio de 2021, SUB 96996 del 23 de abril de 2021, SUB 219150 del 08 de septiembre de 2021, DPE 7491 del 14 de septiembre de 2021, SUB 237287 del 23 de septiembre de 2021 y DPE 8695 del 06 de octubre de 2021, proferidas por la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, mediante las cuales negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a Arturo Enrique Tangarife Sánchez.

De la revisión del expediente se constató que las últimas cotizaciones a seguridad social en pensiones las efectuó como independiente, razón por la cual este Despacho considera procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Laborales y a los Jueces Administrativos. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

La materia del presente asunto constituye un conflicto respecto de la seguridad social surgido entre una entidad pública y un afiliado como trabajador independiente, es por ello y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se ordenará remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, proponer el conflicto negativo de competencias y dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que dispone:

“ARTÍCULO 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción y de competencia, con fundamento en las consideraciones anteriores.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933751477f3608304b73785fc4e03531ef4ee85943e12d076ce458eed24bc65a

Documento generado en 08/03/2022 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220006700
Demandante: MARIA YOLANDA ZAMORA MONTOYA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D.C. -ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN (FACTORES), DESCUENTOS PARA
APORTES PESNIONALES (FACTORES) y RECONOCIMIENTO PRIMA DE
MEDIO AÑO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.363.499 y tarjeta profesional No 230.581 del C. S. de la J., en nombre y representación de MARIA YOLANDA ZAMORA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.753.463, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad, en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto, conforme al artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a las demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D.C. -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** y a través de los correos electrónicos informados, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo que deberá **APORTAR** con la respectiva contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Copia del expediente administrativo de MARIA YOLANDA ZAMORA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.753.463.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f1f61503ac3902b95dc56d071c2303706cae18514abdaebad17d6bc7476903

Documento generado en 07/03/2022 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.